

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 49

MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL.—CORDOBA

Núm. 629

Habiéndose extraviado la orden de entrega de harina y salvado número doscientos cincuenta y seis, extendida por el almacén del S. N. T. de Bujalance, con fecha cinco Agosto mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente a cuatrocientos sesenta kilogramos de trigo, entregados por el agricultor don Salvador Coca Morán, con ficha C-1 número ciento veinte y nueve, del término municipal de Córdoba, debiendo retirar los productos correspondientes en la fábrica de harinas de don Antonio Holgado de Bujalance, se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de QUINCE DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Córdoba a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe Provincial, José Leva.

## Magistratura de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 684

Cédula de citación

Por haberlo así acordado el señor Magistrado de Trabajo de Córdoba en el expediente número 584-46 sobre despido incoado por Antonio Gómez Martín, contra Alejandro Marín Gómez, se cita a aquél para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar el día 29 de Marzo próximo a las once horas de su mañana en el

local de esta Magistratura de Trabajo sito en calle Ramírez de Arellano número 4, de Córdoba, advirtiendo al demandante que deberá comparecer con todas las pruebas de que intente valerse y cuyos actos no se suspenderán por causa alguna imputable a las partes.

Córdoba 24 de Febrero de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Magistrado de Trabajo, Firma ilegible.

Núm. 685

Cédula de citación

Por haberlo así acordado el señor Magistrado de Trabajo de Córdoba en el expediente número 282-46 sobre despido, incoado por Pedro Rodríguez Silva, contra la Empresa Entrecanales y Távara, se cita a aquel para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar el día 29 de Marzo próximo a las 11 y 15 horas de su mañana en el local de esta Magistratura sito en calle de Ramírez de Arellano número 4 de Córdoba, advirtiendo que el demandante deberá comparecer con todas las pruebas de que intente valerse y cuyos autos no se suspenderán por causa alguna imputables a las partes.

Córdoba 24 de Febrero de 1947.—El Secretario, firma ilegible.—Visto Bueno: El Magistrado de Trabajo, firma ilegible.

Núm. 686

Cédula de citación

Por haberlo así acordado el señor Magistrado de Trabajo de esta provincia en el expediente número 783-46 sobre despido incoado por Antonio Santiago Macías contra la Empresa CEPANSA, se cita a aquél para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar el día 29 de Marzo próximo a las 11 y 30 horas de su mañana en el local de esta Magistratura, sito en calle Ramírez de Arellano número 4 de Córdoba, advirtien-

do al demandante que deberá comparecer con todas las pruebas de que intente valerse y cuyos actos no se suspenderán por causa alguna imputable a las partes,

Córdoba a 24 de Febrero de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º El Magistrado de Trabajo, Firma ilegible.

## Hermanidad Sindical Mixta de Espejo

Núm. 569

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Espejo, hace saber:

Que confeccionado por esta Hermanidad el Repartimiento para atender a los Servicios de Policía Rural para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, queda expuesto en la Secretaria de la misma, por término de ocho días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por todos los propietarios de este término municipal y presentar durante el citado plazo las reclamaciones que estimen oportunas, transcurrido el cual no se atenderá ninguna que se formule siendo obligatoria su pago.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Espejo a diez de Febrero mil novecientos cuarenta y siete.—J. Millán.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.050

Don Fernando Moreno y González de Anleo, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 10 de Abril de 1946. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía proce-

dentes del Juzgado de Primera Instancia de Montilla, seguidos a instancia de doña Carmen Avila Castro, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Aguilar de la Frontera, con residencia en las Chozas de las 25 de dicho término, defendido por el Letrado don José Valpuesta Cortés y representada por el Procurador don José M.º Muro Orejón, contra don Antonio Sierra Valle, mayor de edad, casado, agricultor y de igual vecindad y residencia; defendida y representada a su vez por el Letrado don Gabriel González Garrido y Procurador don Emilio Lérica López; sobre acción reivindicatoria de una finca al sitio Las Veinticinco o Mangas de Sebero de aquél término; Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 8 de Noviembre de 1943, dictó el Juez de Primera Instancia de Montilla, por la que estimando en superioridad la demanda formulada por el Procurador don José García Delgado, en nombre de doña Carmen Avila Castro contra don Antonio Sierra Valle, declaró haber lugar a la acción reivindicatoria contra este entablada, condenando en su virtud a dicho demandado a que reintegre a la actora de las dos fanegas de tierra de olivar, o sea, una hectárea, 30 áreas y 20 centiáreas, sitas en el sitio de las Veinticinco o Mangas de Sebero, de aquél término, que de la propiedad de aquella, detenta y posee indebidamente; sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia a las partes, por el demandado Antonio Sierra Valle se apeló de la misma, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, previo emplazamiento de los Procuradores se remitieron los autos originales a esta Audiencia, donde ha comparecido dicho apelante a sostener la acción interpuesta contra expresada resolución, siendo tenido por parte,

formándosele el apuntamiento e instruido a su vez el Sr. Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, entendiéndose este trámite y las sucesivas actuaciones con los Letrados del Tribunal en cuanto a la actora apelada por su incomparencia, y en tal estado el asunto se tuvo por parte en estos autos al Procurador don José María Muro Orejón, en nombre de doña Carmen Avila Castro, instruyéndole del estado de las actuaciones para cuyo acto se señaló el día 4 de Abril actual el cual tuvo lugar con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el Sr. Magistrado don Domingo Onorato Peña.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la Sentencia recurrida y además,

Considerando: Que la identidad de la finca cuya reivindicación se pretende es con que ni siquiera discuten las partes, y sea o no porción independiente de la descrita en la escritura pública de 18 de Junio de 1954, es lo cierto que como acusa toda la prueba practicada fué transmitida por sus entonces legítimos propietarios don Manuel y doña Josefa Gutiérrez Hierro por título de compraventa a la hoy actora doña Carmen Avila Castro, como formando con aquella un solo cuerpo según viene a corroborarlo las certificaciones del Catastro que figuran unidas a las actuaciones, sin que a estos efectos puedan tener influencia alguna, las contradicciones que se señalan en orden a la total cabida del predio y clase de cultivo que le corresponde según su descripción cuando a veces semejante coincidencia no resulta de la inscripción registral y además consta acreditado en la diligencia de reconocimiento judicial que asimismo existen olivos en el trozo clasificado como de tierra calma. Y como el demandado niega en su origen el título legítimo del anterior poseedor y afirma recibió de éste en arriendo las aludidas tierras de las que retuvo la porción que dice la tenía comprada cuando convino con la actora, como nueva adquirente en dar por terminado el arrendamiento sin ulteriores consecuencias del dicho contrato, ni prueba bastante a justificar la certeza de la transmisión ni la preferencia de su título frente al que esgrime la demandante, es evidente que en el caso de autos concurren cuantos requisitos exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo para el éxito de la acción reivindicatoria y por tanto estimándose la demanda, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con la expresa condena al recurrente de las costas de esta segunda instancia, como es preceptivo a tenor del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las demás disposiciones legales aplicables.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 8 de Noviembre de 1943, dictó el Juez de Primera Instancia de Montilla, por la que estimando la demanda formulada por el Procurador don José García Delgado, en nombre de doña Carmen Avila Castro contra Antonio Sierra Valle, declaró haber lugar a la acción reivindicatoria contra éste entablada, condenando en su virtud a dicho demandado a que reintegre a la actora de las dos fanegas de tierra de olivar, o sea, 1 hectárea, 30 áreas y 20 centiáreas, sitas en el sitio de las Veinticinco o Mangas de Sebero, de aquel término, que de la propiedad de aquella, detenta y posee indebidamente, sin hacer expresa condena de costas en dicha instancia; una vez firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y a su tiempo con certificación ejecutoria y carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo resuelto.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente Juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Domingo Onorato.—José Morejón Castro.—Diego de la Cruz Díaz.—M. Rivas.—Todos rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Domingo Onorato Peña, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.—Sevilla 11 de Abril de 1946.—P. H. Pedro Ordóñez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 15 de Mayo de 1946.—Fernando Moreno y González de Anleo.

Núm. 2. 585

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: que en los autos de que se hará expresión, se dictó sentencia con fecha 1 de Agosto de 1944, cuyos Resultandos aceptados, son del tenor siguiente:

Resultando: Que el mentado Procurador en la indicada representación de don Juan Torrico Aranda, promovió demanda que presentó a este Juzgado el 19 de Febrero último, contra el aludido don Félix Mellado Murillo, que basó en los siguientes hechos.

1.º El actor y el demandado estipularon contrato de aparcería ganadera de los disfrutes o aprovecha-

mientos de la finca «La Ventilla», el día 13 de Septiembre de 1942, aportando el demandante una cerda y mitad de las gallinas y el demandado tres cerdas y otros animales, encargándose de la custodia de los mismos, en compensación de aquellos aprovechamientos, determinando la forma de partir los productos, cuyo contrato duraría desde el 29 de Septiembre del año 1942 a igual fecha del año siguiente. Acompaña el referido contrato, cuya adverbación pedirá con arreglo a Derecho si fuera negado o impugnado de contrario.

2.º El demandado en vez de guiar él como se comprometió en el contrato, los animales objeto de la aparcería, encargó de su custodia al niño ñigo Antonio Márquez Luna, que a la sazón tenía doce años, incumpliendo el precepto social contenido en el decreto de 25 de Septiembre de 1943, que prohíbe que los menores de catorce años pueden dedicarse al trabajo si no pueden asistir a la escuela. El niño pernoctaba en el cortijo, no asistiendo a la escuela, acompaña, certificación de nacimiento de dicho menor y otra del Maestro Nacional don Antonio Aparicio Fernández del Olmo, encargado del fichero del grupo José Antonio de esta ciudad, acreditativa de que en dicho fichero no figura inscrito el niño ñigo Márquez Luna, que no pertenece por tanto a dichas escuelas y añadiendo que el día 13 de Agosto no podía asistir a ellas por encontrarse en período de vacaciones estivales, cuyos documentos serán averados si fueren impugnados.

3.º El demandante cumplió su contrato, cediendo los aprovechamientos al demandado, como se deduce del documento acompañado.

4.º El día 13 de Agosto de 1943 ardió la casa de La Ventilla, a consecuencia de haberle pegado fuego el niño ñigo Antonio Márquez Luna, ganadero del demandado, por haber usado un candil debajo de la cama, quemándose algunas dependencias, cuyo valor estima en 1.500 pesetas, señalando a los efectos de prueba el sumario número 36 de 1943, acompañando con referencia al mismo, testimonio de declaraciones, informe pericial y diligencia de inspección ocular, que prueban este hecho; que serán averadas si se niegan o modifican de contrario.

5.º Demandado de conciliación el Félix Mellado Murillo, en acto que se celebró el 21 de Diciembre de 1943, no se allanó a la demanda, no obstante reconocer que la casa se había destruido y quemado por el niño que tenía dedicado a la custodia de los animales. Acompaña certificación para justificar la negativa a indemnizar.

6.º El contrato de aparcería ganadera se efectuó en Hinojosa del Duque, y en su término radica la finca «La Ventilla». Enumera y comenta los fundamentos de derecho en que apoya la acción que ejercita y termina con la súplica de que se le tenga por parte en nombre de su mandante, por acompañados los documen-

tos aludidos y por promovida la demanda, que se tramitará por los trámites del declarativo de menor cuantía, emplazando al demandado y previos los trámites preceptivos, en su día se dicte sentencia por la que se condene al demandado a pagar a su mandante la suma de 1.500 pesetas importe de las daños causados en la finca «La Ventilla», con imposición de costas; y por otros solicita el recibimiento a prueba de juicio.

Resultando: Que con fecha 22 de Febrero último, se admitió la demanda, teniendo al citado Procurador por parte en nombre del actor don Juan Torrico Aranda, mandándole darle trámite y emplazar al demandado Félix Mellado Murillo para comparecer y contestarla en término de nueve días, devolviéndose el poder presentado, previo su testimonio, cuyo emplazamiento tuvo lugar en el mismo día, apareciendo una diligencia autorizada por el Secretario propietario de este Juzgado don José Ceres Roselly con fecha 30 de Mayo último por la que acredita que entre los asuntos recibidos a posesionarse de su cargo el 27 del propio mes, figuran los presentes autos en el estado que mantienen y que al término del emplazamiento quedó transcurrido con notorio exceso sin haberse personado el demandado, dando cuenta al que proveye en la indicada fecha, dictándose en su virtud providencia al siguiente día y en vista del notable retraso que sufrían las actuaciones se mandó advertir, cual se hizo, al Secretario interino don José Rubi Fernández de ser más celoso en el cumplimiento de los deberes de su cargo para evitar retrasos como el padecido y que queda hecho mérito y a fin de dar el trámite y desarrollo preceptivos a los autos, se mandó desglosar la escritura de poder del Procurador actor que aun no se había verificado mandando declarar en rebeldía al demandado, dándose por contestada la demanda y que el pleito siguiera su curso, recibiendo el juicio a prueba y declarando abierto el primer período para proposición por término de seis días.

Resultando: Que en tiempo y forma presentó escrito la representación actora proponiendo como pruebas, solamente la documental consistente en los que acompañó a la demanda y declarando abierto el segundo período de práctica, se tuvo por aportada a la pieza respectiva toda la documental aludida, consistente en certificación del acto conciliatorio celebrado ante el Juzgado Municipal de esta ciudad el 21 de Diciembre de 1943, entre el Procurador don Feliciano Delgado Gallego en representación del actor don Juan Torrico Aranda y el demandado don Félix Mellado Murillo, el que tras allanarse a la demanda en ninguno de sus extremos, adujo, que el incendio fué causado por el niño que tenía para la custodia del ganado el cual fué acomodado por el demandado a instancia y autorización del demandante, que le obligó en

veces a buscar un chico para tales fines, haciéndole determinadas convenciones sobre indemnización, sin lograrse avenencia entre las partes; una certificación expedida por el Juez Municipal y encargo del Registro Civil de esta ciudad, don Pablo García Barbancho, acreditativa del nacimiento de Inigo Antonio Márquez Luna, ocurrido el día 1 de Junio de 1931; el contrato de aparcería, otorgado en esta ciudad el 13 de Septiembre de 1942 entre Juan de Dios Torrico Aranda y Félix Mellado Murillo que entre otras estipulaciones establecen: que el primero como propietario de unas 33 fanegas de terreno al sitio «La Ventilla» de este término cedió al Mellado Murillo en en aparcería los aprovechamientos de yerbas, bellota y pastos, aportando el Torrico Aranda dos cerdas de cría y el Mellado Murillo tres, encargándose éste de la custodia de los mismos en compensación de expresados aprovechamientos; que las crías de las cinco cerdas se repartirían por mitad, costeándose los granos que precisen para la alimentación de por mitad, poniendo cada uno de los contratantes diez gallinas en las mismas condiciones; que la duración del contrato era por un año a terminar el 29 de Septiembre de 1943, con otras condiciones que carecen de interés a los fines de la demanda y sin que aparezca pacto alguno en relación a la ayuda o cooperación de tercera persona para la custodia de los ganados, cuyo contrato aparece liquidado en Derechos Reales, según nota extendida a continuación del documento y autorizada por el Sr. Liquidador con fecha 14 de Febrero del corriente año.

La certificación del Maestro Nacional de que en otro lugar ya se hizo detallada referencia; y un testimonio librado por el Secretario interino de este Juzgado don José Rubí Fernández con fecha 28 de Enero del corriente año, en relación con determinados particulares del sumario número 36 de 1943 instruido por este Juzgado sobre incendio de una casa de campo al sitio «La Ventilla» en virtud de denuncia formulada por Juan Torrico Aranda ante la Guardia Civil el 18 de Agosto de dicho año, comprensivo de la declaración prestada ante la fuerza de dicho Instituto por el perjudicado Félix Mellado Murillo en que manifiesta que cuando ocurrió el incendio no se hallaba en la finca el declarante, pero sí su hijo Ambrosio y un pequeño que se llama Tomás, que estaba de ganadero habiendo producido el siniestro a consecuencia de una chispa del candil; el propio perjudicado al declarar ante este Juzgado el 28 del mismo mes y año reiteró las mismas manifestaciones sin hacer ninguna otra de interés consta asimismo la declaración ante la Guardia Civil de Ambrosio Mellado Leal que manifiesta con referencia al hecho de autos que fué a buscar cinco guarros que se habían quedado de rastrojo, cuando sintió al pequeño Tomás dar voces viendo que el techo se hundió a consecuencia de un incendio, procediendo

a extinguirlo como lo consiguió, creyendo que el siniestro lo produjo dicho pequeño con un candil, pero sin poderle sacar en claro como había ocurrido, cuyo testigo al declarar ante este Juzgado ratificó las anteriores manifestaciones, agregando que el mismo presta sus servicios de porquero con su padre, que es a la vez aparcerero del dueño del inmueble Juan Torrico Aranda y el joven Tomás Márquez, prestaba sus servicios como pastor del padre del exponente, que el día de autos, al terminar de cenar, habían dejado encendido un candil, colgado de una puntilla que hay en la cocina al terminar dijo a Tomás que se quedara en la casa mientras el declarante iba a recoger cinco cerdas que habían quedado de rastrojo, no apagando el candil, porque el Tomás Márquez le dijo que él lo apagaría y cuando algún rato después estaba buscando las cerdas, oyó voces del chico y al poco rato vió que se hundía la techumbre de la casa con un gran resplandor procediendo a la extinción del incendio con un criado de D. Pablo Murillo y el niño Tomás Márquez observando más tarde que el candil estaba debajo de la cama del dicente porque sin duda el Tomás lo cogió para ir a descansar en el malefín del declarante como había hecho en otras ocasiones, que el incendio destruyó cuatro mantas y otras diferentes prendas que detalladamente se consignan, mobiliario, harina, granos y semillas, todo ello propiedad del padre del declarante; figura testimonio asimismo informe pericial prestado ante este Juzgado el día 23 de Septiembre último, valorando los daños causados por el siniestro en la finca «La Ventilla» propiedad de Juan Torrico Aranda en 1.500 pesetas, y finalmente aparece haberse practicado por este Juzgado en 21 de dicho mes y año una inspección ocular en el inmueble siniestrado, en donde se apreció que el siniestro tuvo lugar en el primer cuerpo destinado a cocina y vivienda, habiéndose quemado la techumbre del mismo y las puertas de la casa y habitación y que en un rincón de esta aparecía una cama de hierro y las cenizas de un montón de paja que servía de lecho a Ambrosio Mellado y en las mismas se encontraba un candil del cual seguramente se desprendería la chispa origen del siniestro.

Resultando: Que por providencia de 10 de Julio último se mandó unir a los autos las pruebas practicadas y convocar a las partes a comparecencia, que se celebró el día 19 del mismo mes con la sola asistencia del Procurador y Letrado de la parte actora que sustancialmente, retiró su demanda y la súplica en la misma contenida, haciendo las alegaciones de Derecho que estimó atinentes a la tesis que sustenta.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado los términos y guardado las prevenciones de Ley, a excepción del retraso o paralización de los autos de que se hizo mérito y por cuya falta se corrigió oportunamente al Secretario interino que la ocasionó.

Notificada a las partes mencionada sentencia, se interpuso contra la misma, por la representación del actor, recurso de apelación y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta superioridad, previas las debidas citaciones y emplazamientos donde ha comparecido aquella a sostener su acción, y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se dictó por la Sala, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 7 de Abril de 1945.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, los autos juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, a demanda de don Juan Torrico Aranda, mayor de edad, del campo y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Jesus Rubio y Muñoz Bocanegra, bajo la dirección del Letrado don Zenón Rodríguez Cantón; contra don Felix Mellado Murillo, mayor de edad, ganadero y de la misma vecindad, que no ha comparecido; sobre cobro de pesetas: venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en primero de Agosto del pasado año, dictó en los referidos autos el Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de dicho Partido.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida, en lo sustancial de la misma, y por la que desestimándose la demanda interpuesta por don Juan Torrico Aranda, se absolvió de ella al demandado don Felix Mellado Murillo, sin haber lugar a hacer especial condena en costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la actora, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos, originales a esta Audiencia, donde recibidos, personado dicho apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el dos de los corrientes, sin asistencia de Abogado.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente por el originario el Magistrado don José Morejón Castro.

Considerando: Que quien «acomodó»—frase notoriamente conocida en las faenas campesinas para expresar el convenio de arrendamiento de servicios—al niño Inigo Antonio Márquez Luna, fué el demandado Félix Mellado Murillo según el mismo afirma en el acto de conciliación llevando a cabo el referido joven la custodia del ganado a que el Mellado Murillo se había obligado en virtud de la cláusula primera del contrato de aparcería de 13 de Septiembre de 1942, y en cuya situación de exclusiva dependencia respecto al mismo Sr. Mellado, realizó, el Inigo Márquez el hecho de marcada imprudencia, acreditado suficientemente en autos, del incendio que ocasionó los daños en la casa de

campo propiedad del fío y demandante don Juan Torrico Aranda tasado pericialmente en la cantidad de 1.500 pesetas que es la que se reclama en la demanda.

Considerando: Que en el caso de autos se dan cuantos requisitos exigen los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil para declarar la responsabilidad que en dicha demanda se solicita,

Vistos los artículos citados y demás aplicables de las Leyes civiles.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a don Félix Mellado Murillo a que abone al actor don Juan Torrico Aranda la cantidad de 1.500 pesetas por los daños causados en la casa de la finca «La Ventilla» a que estos autos se contraen, sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Publíquese la presente a los fines legales prevenidos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba; a su tiempo con certificación de esta resolución y carta-orden para su cumplimiento, devuelvanse los autos al Juzgado de que dimanen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz Plá.—Domingo Onorato.—José Morejón Castro.—Ventura Arias.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. D. José Morejón Castro, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y ante mí de que certifico como Secretario.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. Sr., en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente en Sevilla a 7 de Abril de 1945.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Díaz Plá.—Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para remitir con oficio al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme a lo mandado por la Sala expido la presente en Sevilla a 19 de Junio de 1946.—Firma ilegible.

## BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Núm. 690

Habiéndose extraviado la póliza número 126.989 y adicional a la misma número 64.283 que libró el Banco Vitalicio de España a don Francisco Sendra Pastor en ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía

dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de esta inserción se tendrán por nulos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Por el Banco Vitalicio de España, A. Farnés y T. Pursals.

### Hermandad Sindical Mixta de La Victoria

Núm. 647

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Contribuyentes de este término municipal, que ha de servir de base para el de Repartimiento General de Guardería Rural durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, queda expuesto al público en la Secretaría (Cervantes, diez), por espacio de OCHO DIAS HABILES, a partir del siguiente al que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten fuera del plazo indicado.

La Victoria quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe de la Hermandad, Francisco Laguna.

## JUZGADOS

### ESPEJO

Núm. 225

Don Manuel Criado de Valenzuela, Abogado, Juez Comarcal de esta villa de Espejo (Córdoba).

Hago saber: Que en trámite de ejecución de sentencia, he acordado, a instancia de doña Teresa Luque Elao, la subasta de la finca del deudor don Antonio Zamora Moral, habiendo señalado para su remate los veinte días siguientes hábiles al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal.

### URBANA

Casa sin número, en la calle Barruelo de esta población; construida, en una superficie de sesenta y cinco metros cuadrados consta, de portal y dos habitaciones una alta y otra en planta baja, con patio y corral, linda por la derecha de su entrada con otra de Victoriano García y por la izquierda y fondo, con otra de Cándido Gutiérrez, cuyo inmueble ha sido justipreciado en la suma de MIL SEISCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Se advierte que no existen títulos de propiedad siendo de cuenta de los visitadores el proveerse de ello y, que las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre el inmueble continuarán subsistentes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado, y que para tomar parte en la subasta, será requisito

indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Espejo a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Criado.—El Secretario, H.º, M. Marchena.

### POZOBLANCO

Núm. 689

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Primera Instancia de Pozoblanco y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre cancelación de hipoteca constituida sobre la casa de la calle la Piedra número diez, radicante en Villanueva de Córdoba, promovido por el Procurador don Manuel Calero García, en nombre de doña María Muñoz Cano, mayor de edad, asistida de su esposo don Francisco Martínez Huertos, carpintero, ambos vecinos de Valencia, hipoteca constituida en nueve de Febrero de mil novecientos veinte y tres, por escritura otorgada ante el Notario don Juan Ruperto Megía y Campos, del distrito de Pozoblanco en garantía de un préstamo hecho por don Francisco Ayllón Herruzo a doña Carmen Cano Gómez, madre esta última de la solicitante, y causahabiente del prestamista doña Cecilia Herruzo Herruzo. Dicha casa es de la siguiente descripción:

«Casa situada en Villanueva de Córdoba, calle Piedra número diez, que linda por la derecha enrañado, con la de Pedro Fernández Sánchez, izquierda con doña María Lucía García y espalda con corral de la de Juan Moreno Moreno. Mide cincuenta y ocho varas cuadradas de extensión superficial y se compone de dos cuerpos encamrados y patio corral.»

Y en cumplimiento de lo establecido en la regla séptima del artículo doscientos diez de la Ley Hipotecaria vigente, se convoca por medio del presente edicto a doña Cecilia Herruzo Herruzo, causahabiente de don Francisco Ayllón Herruzo, para que en un plazo de veinte días, contados al siguiente del de la publicación de los edictos, puedan comparecer ante este Juzgado de Primera Instancia, alegando lo que a su derecho convinieren.

Dado en Pozoblanco a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Pascual Ruiz Merino.—El Secretario, Luis Echeverría.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 602

#### Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que con el número 273-46 se sigue en este Juzgado, sobre pastoreo abusivo contra el que dijo ser vecino de Nueva Carleya y llamarse José López Molina, y en la actualidad desconocido, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

•SENTENCIA. En la villa de Castro del Río a 29 de Enero de 1947.

Vistos y oídos por el Sr. Juez Comarcal propietario de la misma don Juan Rodríguez Carretero Vergara, los precedentes autos de juicio

verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciante el Jefe de la Guardería Rural, contra José López Molina y.

Fallo: Quedo condenado y condeno al que dijo llamarse José López Molina y ser vecino de Nueva Carleya, a la pena de 50 pesetas de multa y pago de costas de este juicio, notificándose esta sentencia al mismo por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto librese atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.

•Publicación.—Dada leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez Comarcal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Jose Asanza.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al condenado se extiende la presente en Castro del Río a 30 de Enero de 1947.—El Secretario José Asanza.

### TOLEDO

Núm. 603

José Escudero Pérez, hijo de José y Carmen, de 44 años de edad, casado, natural de Murcia y vecino que fué de Córdoba, con domicilio en Huerto de San Agustín número 2, de profesión tapicero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Toledo dentro del término de diez días, contados desde el en que se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, decretada dicha prisión en la causa 6 de 1947 por estafa.

Dado en Toledo a 14 de Febrero de 1947.—Firma ilegible.—Firma ilegible.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 617

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita a Juan Montes Vega, vecino de Puente Genil, calle Bailén número 9 y Joaquín Clérigo Rodríguez en Puente Genil Parador de Santa Ana cuyos actuales paraderos se desconocen para que el día 26 del actual y hora de las diez y media comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba para asistir a las sesiones del juicio oral acordado en causa 55 de 1941 por injurias contra Manuel Cabello López, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera a 15 de Febrero de 1947.—Pedro Escribano.—Manuel Rueda.

### MONTILLA

Núm. 620

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encar-

ga a todas las autoridades y agentes de Policía judicial procedan a la busca y rescate de las siguientes prendas:

Propias de Manuel Rodríguez Barbero.—Dos sábanas, tres fundas, almohadas, dos pares de calzoncillos, una camisa de caballero, enaguas pequeñas, un vestido de señora, dos delantales, tres pares de medias, un par de calcetines y traje de tela de caballero.

De María Zafra Aguilar.—Una blusa, una falga y una camisa de caballero; y

De Dolores Muñoz Espinosa.—Dos sábanas, una camisa de caballero, dos camisas de niño, dos misetas de niño, unos calcetines de niño y unos calzoncillos de caballero, robados en la madrugada del 17 del corriente mes, en las casas situadas en los extramuros de la calle General Godet, de esta población, poniéndolas caso de ser halladas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, para así lo tengo acordado en el sumario seguido bajo el número 12 de 1947 por tal hecho.

Dado en Montilla a 18 de Febrero de 1947.—Diego Egea.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

### CORDOBA

Núm. 635

Por el presente se cita y emplaza a María García García de ignoto domicilio y paradero para que comparezca ante este juzgado Municipal Número 2 el día diez de Marzo próximo a las doce horas y cuarenta minutos para celebrar juicio de instrucción por estafa; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 17 de Febrero de 1947.—El Secretario, R. Pecesero.—V.º B.º: El Juez, Miguel Cortijo Melendo.

### MONTILLA

Núm. 619

Esteban Soguero de la Cruz, 16 años, soltero, hijo de Isidoro Pascuala, natural y vecino de Utrera, calle Ginés Gómez número 6, residente también en El Escorial, profesión jornalero, cuyo actual paradero y demás circunstancias constan, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba, con objeto de constituirse en prisión y ponder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario seguido por el número 3 de 1945, sobre robo, seguido ante este Juzgado de Montilla, previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará perjuicio a que hubiere lugar.

Montilla a 8 de Febrero de 1947.—El Juez de Instrucción, Diego Egea.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA